



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00857-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 13/12/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real presentada por la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ FLOREZ** y **DURLEY APARICIO ARENAS**, impartir acerca del auto que resuelve sobre su admisibilidad, si no se observara por el Despacho que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la



doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

La anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, pues a voces del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por otra parte, el numeral 10° de la misma disposición prescribe lo siguiente: *“(…) en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Respecto a la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P y el fuero también privativo consagrado en el numeral 7° de la enunciada norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

«(…)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (….)».

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una



entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

5. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020¹ (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que ésta promueve “demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real”, en contra de **GERMÁN AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ y DURLEY APARICIO ARENAS**, solicitándose a su vez en ese mismo escrito el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real distinguido con la M.I. No. 300-338397, el cual se encuentra ubicado en la Cl 91 No 24-110 Edif Maria Valentina P.H. del Barrio Diamante II Apto 301 de la ciudad. Igualmente, dentro de la demanda aparece el siguiente contenido: “*en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad constituida mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, identificada con N.I.T. No. 899.999.284-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., nombramiento efectuado por Decreto No. 2073 de fecha 21 de octubre de 2022, poder vigente de conformidad con la certificación allegada de la Notaría 16 de Bogotá D.C.*”.

De este modo, se tiene que la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente con su domicilio principal en Bogotá D.C. De ahí, que bajo los postulados establecidos en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, son los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** los competentes para conocer de forma privativa la acción ejecutiva con garantía real de la referencia, según lo antes explicado.

¹ Auto AC2197-2022 radicación 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.



En tal orden de ideas, se dispondrá la remisión de la actuación de la referencia con destino a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva con garantía real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ FLOREZ y DURLEY APARICIO ARENAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. –REPARTO–**, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7352d261337b6949ba9cfbd7321fd6c1bc45bdf2542ac575f9725c689e42566**

Documento generado en 27/02/2024 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>